



**LXIII LEGISLATURA.**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*"2017, Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de noviembre de 2017.

**DIPUTADO JOSE DE JESUS ROMERO LOPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

Por instrucciones del Diputado Tomás Basaldú Gutiérrez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, y con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó a usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

**LICENCIADA EUGENIA VENEGAS CRUZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**

CON AUSENTO

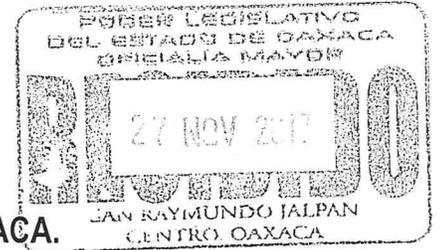
PODER LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 OFICIAJÍA MAYOR

**RECORRIDO**  
 27 NOV 2017  
 CON AUSENTO

JAN RAYMUNDO JALPAN  
 CENTRO, OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de noviembre de 2017.

**C. DIPUTADO JESUS ROMERO LÓPEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA,  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
PRESENTE**



El suscrito, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar al Honorable Pleno, la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman disposiciones de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

1.- El 27 de mayo del 2015 se reformó el artículo 113 de la Constitución Federal, por el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción; esta reforma fue aprobada en el Estado con la expedición del decreto número 1263, aprobado el 30 de junio del 2015 por la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca y publicado en el periódico oficial, extra del 30 de junio del 2015. Con este decreto, entre otros, se realizó una reforma al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para implementar el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

2.- El 18 de julio de 2016, se promulgó la creación nuevas leyes y reformas a las vigentes, reglamentarias de la reforma anticorrupción: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Reforma al Código Penal Federal.

3.- El día 3 de Mayo el Congreso aprobó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que tiene como objetivo la coordinación entre las seis Autoridades que conforman el Comité Coordinador: Titular del Órgano Superior de Fiscalización, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas; de un Representante de la Judicatura y del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública; cuya función será prevenir, investigar y sancionar aquellas faltas administrativas, hechos de corrupción, así como la fiscalización y el control de recursos públicos.

4.- El 30 de agosto del 2017, se aprobaron varias reformas, que vienen a fortalecer al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dentro las cuales incluyeron reformas constitucionales, se modificaron los artículos 59 y 65 bis de la Constitución Local, para crear el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, órgano que sustituyó a la Auditoría Superior del Estado, cuyo nombramiento del titular y de los subauditores está a cargo del Congreso del Estado. Como legislación secundaria al nuevo texto constitucional local, el día 21 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto aprobatorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, la que regirá la actuación, organización, competencias y facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

5.- Como representantes populares, integrantes de la fracción parlamentaria del PRD, y después de analizar el contenido de la Ley señalada en el punto anterior, consideramos que existen disposiciones que prevén figuras dentro de la misma, que pueden ser susceptibles de mejorarse, para ser más congruentes con la naturaleza de Órgano, y para que cumpla a cabalidad las importantes labores que tiene dentro del naciente Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

a).- Es dable dentro del sistema parlamentario, realizar las propuestas de modificación a leyes recién aprobadas, cuando se detectan cuestiones que pueden resultar contradictorias al espíritu y finalidad perseguidos en el ejercicio legislativo inicial; así, consideramos oportuno proponer las modificaciones pertinentes a efecto de que sea el Pleno del Congreso quien apruebe el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, ya que se trata de un ordenamiento de la mayor importancia, que debe ser expedido por la Soberanía Popular representada en el Pleno, además de que no se debe perder de vista que en términos del artículo 65 bis de la Constitución Local, el Órgano Superior de Fiscalización es una entidad técnica del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales

y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; luego, si bien tiene autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, la facultad reglamentaria omnimoda, no debe recaer en una sola persona, como lo es el titular del Órgano; por lo que estimamos que debe modificarse la Ley de la materia para que en el proceso de aprobación del Reglamento Interior, intervenga en su análisis, revisión, validación y presentación de la iniciativa, la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, y sea aprobado finalmente por el Pleno del Congreso, independientemente de que el proyecto pueda ser propuesto por el titular del Órgano.

En el mismo sentido, estimamos que el nombramiento del personal de mandos medios y superiores, así como de los auditores especiales, debe realizarse con el acuerdo previo de la Comisión, para asegurar el cumplimiento de los perfiles adecuados para desempeñar los cargos.

En tales circunstancias, resulta necesario modificar las disposiciones que confieren facultades a la Comisión Permanente mencionada y al titular del Órgano, así como derogar el artículo Sexto Transitorio del Decreto que aprobó la Ley cuya modificación se propone, para señalar nuevo plazo para la aprobación del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización.

b).- También es dable en ejercicio legislativo posterior, adecuar algunas cuestiones que por errores de escritura o falta de actualización de documentos de trabajo, no quedaron correctamente asentadas en el dictamen aprobado y decreto final; tal es el caso de las referencias que aparecen en los artículos 49 segundo párrafo y 82 fracción XII de la Ley de Fiscalización mencionada, que contemplan erróneamente a "la Auditoría" y a "la propia Auditoría Superior del Estado", cuando sabemos que es el órgano de quedó suprimido por razón de la entrada en vigor de la reforma constitucional a los artículos 59 y 65 bis de la Constitución Local, así como la entrada en vigor de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado.

c).- Debe garantizarse el pleno funcionamiento del Órgano Fiscalizador con atribuciones que abonen verdaderamente a combatir la corrupción cuya práctica sea posible y apegada a la realidad del Estado, en ese sentido es dable reformar el artículo 12 último párrafo otorgando atribuciones para revisar en la medida de su capacidad los informes de avance de gestión financiera municipales, cuyas observaciones queden sujetas a la fiscalización de la Cuenta

Pública Municipal, dando el seguimiento respectivo, pues realizar el análisis como quedó contemplado para remitir él informa a la Comisión de Vigilancia sin ningún efecto vinculatorio sería inoperante e infructífero.

d).- Por otra parte, la fracción XV del artículo 82 de la Ley en cita, establece como facultad del titular del Órgano de Fiscalización Superior, la de formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, **el Informe de Resultados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente** de la presentación de la Cuenta Pública; lo que resulta contradictorio a lo señalado en el artículo 59 fracción XXII, cuarto párrafo, que reza en lo conducente: "El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado...". En el mismo sentido y fechas, quedó establecido en el artículo 13 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado. Por lo que resulta a todas luces incongruente lo establecido en el artículo 82 fracción 82; lo que en su momento, aunque debe prevalecer lo dictado por la Constitución, genera confusión al intérprete de la Ley.

e).- Por lo que respecta la fracción XXXI del artículo 82, en la que se autoriza al titular del Órgano a "**promover amparo o controversia constitucional**" (sic), resulta erróneo por inconstitucional en lo que respecta a la promoción de controversias constitucionales, pues de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Federal, su Ley Reglamentaria y los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades de fiscalización superior de los estados, no tienen legitimación activa promover tales procedimientos jurídicos; por lo que debemos adecuar tal disposición, para que el Órgano Superior de Fiscalización, la posibilidad de intervenir únicamente en los procesos legales que le son accesibles de acuerdo al marco jurídico mexicano.

En tal virtud, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 12 último párrafo, 49 segundo párrafo, 73 fracción VIII, 82 fracciones V, VII, XII, XV y XXXI; y el artículo sexto transitorio de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 12.- .....

.....

I.- .....

II.- .....

.....

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca previa recepción de los informes de avance de gestión financiera municipales, procederá a su fiscalización notificando a la entidad fiscalizada las observaciones y recomendaciones a fin de ser atendidas, mismas que serán consideradas en la fiscalización de la Cuenta Pública respectiva.

“...Artículo 49.- ...

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas **por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

...

Artículo 73.- ...

VIII.- Proponer al Pleno del Congreso del Estado **los Reglamentos Internos del Órgano Superior de Fiscalización y de la Unidad Técnica.**

Artículo 82.- ...

V. **Proponer a la Comisión previo consenso con los Subauditores designados por el Congreso** y de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Nombrar de manera conjunta con los Subauditores y **previo acuerdo con la Comisión**, al personal de mandos medios, mandos superiores, Auditores Especiales y demás personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quienes no deberán contar a la fecha de su designación con procedimiento sancionador alguno o haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

XII.- Ejercer las atribuciones que corresponden a el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y del **Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización**;

XV.- Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, el Informe de Resultados a más **tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública**;

XXXI.- Promover e intervenir en las acciones legales ante las autoridades correspondientes, para la defensa de las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;...

### **...TRANSITORIOS**

**SEXTO.-** Derogado..."

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca **deberá presentar a la Comisión**, el proyecto de Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado aprobará el Reglamento referido en transitorio anterior, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** Todo nombramiento del personal de mandos medios, mandos superiores, Auditores Especiales realizados previo a la presente reforma, tendrán que ser sujetos a lo establecido en la fracción VII del artículo 82 del presente decreto a partir de su entrada en vigor.

En atención a lo anterior, solicito se dé el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa.

**ATENTAMENTE**



**DIP. TOMÁS BASALDÚ GUTIERREZ.**

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIP. TOMÁS BASALDÚ GUTIERREZ  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUANAJUATO